



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de haberse omitido consignar en el reglamento provisional la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, aprobado en 26 de Noviembre próximo pasado, los medios de que han de valerse los comerciantes, almacenistas ó especuladores para que puedan circular libremente las existencias de alcoholes y aguardientes en su poder procedentes de importaciones ó de compras efectuadas á fabricantes ó especuladores con anterioridad al día 15 del actual en que ha empezado á regir dicho reglamento.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que los almacenistas, comerciantes ó especuladores que tuvieren en su poder alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes de compras ó importaciones efectuadas con anterioridad al 15 del actual, presenten en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, en el término de ocho días, una declaración jurada por duplicado en que hagan constar su nombre, apellidos y domicilio, situación de los locales de almacenamiento de los alcoholes ó aguardientes, cantidad de éstos en hectólitros y su graduación, expresando además que se obligan á permitir la entrada en los locales ó almacenes y dependencias, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio

de su cargo, y á facilitarles los datos que estimen necesarios.

Y 2.º Que un ejemplar de la referida declaración jurada se devolverá al interesado sellada, numerada y firmada por la Administración, debiendo consignar en ella el día en que fué presentada y haberse sentado en un libro registro.

El interesado conservará dicho documento como justificante de las existencias, y al dorso del mismo anotará, bajo su firma, las partidas que vaya dando al consumo ó á la venta.

Este documento hará las veces de la carta de pago de los derechos que previenen los artículos 12 y 36 del reglamento, y en su consecuencia, se expedirán con referencia á él los *vendés* que ordena este último para que puedan circular libremente los líquidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 18 Diciembre 1892.)

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

(Conclusión)

Núm. 6

#### TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º del reglamento, quedan exentos del pago de la Contribución Industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes.

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficios se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escri-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

banos de actuaciones de los Juzgados en 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Actores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la presentación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina, que se ocupen en los puertos de la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos; sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª

11. Cardadoras á mano.

12. Contratos de la Recaudación de Contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modistas.

15. Criadores de ganados de todas

clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos emplease, por cualquier circunstancia, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado.

de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerzan á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos pios, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino,

aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto; si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutará exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.<sup>a</sup>

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los

amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de albañilería, de solado ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y esta-

blecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en estos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamientos, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuetas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

### TARIFA 1.<sup>a</sup>—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma

#### BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID — Cuotas — Pesetas	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza; Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes — Cuotas — Pesetas	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo — Cuotas — Pesetas
1. <sup>a</sup>	1.780	1.612	1.296	1.164	1.036	836	668	532	424	344
2. <sup>a</sup>	1.390	1.252	1.012	912	816	664	520	412	320	264
3. <sup>a</sup>	900	828	672	612	552	456	344	268	200	168
4. <sup>a</sup>	752	680	560	512	464	348	272	204	172	136
5. <sup>a</sup>	612	552	456	400	344	268	200	168	136	96
6. <sup>a</sup>	552	496	408	360	308	244	184	152	116	84
7. <sup>a</sup>	492	444	364	316	272	220	168	136	100	76
8. <sup>a</sup>	372	336	268	236	200	168	136	100	68	60
9. <sup>a</sup>	232	200	168	152	136	96	68	56	40	36
10. <sup>a</sup>	180	160	136	120	108	76	56	44	36	28
11. <sup>a</sup>	136	120	104	92	84	60	44	36	28	20
12. <sup>a</sup>	68	60	56	52	48	36	32	24	20	16

DISPOSICIÓN GENERAL. Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.—Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.—Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.—Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

**TARIFA 4.ª—Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil**  
**BASES DE POBLACIÓN**

Número	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
		MADRID Cuotas Pesetas	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes Cuotas Pesetas	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes Cuotas Pesetas	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes Cuotas Pesetas	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes Cuotas Pesetas	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes Cuotas Pesetas	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes Cuotas Pesetas	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes Cuotas Pesetas	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes Cuotas Pesetas	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo Cuotas Pesetas
1	Albóitares y herradores que no sean Veterinarios.....	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos.....	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores.....	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase.....	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Idem de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.....	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	Dentistas que no sean Médicos.....	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a).....	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras.....	202	158	182	120	114	108	88	70	56	38
9	Médicos Cirujanos, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía.....	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
10	Médicos solamente, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina.....	254	228	208	176	160	146	108	84	50	44
11	Facultativos de segunda clase.....	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
12	Ministrantes, sangradores, practicantes y callistas.....	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
13	Profesores de música, canto y declamación.....	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el número 12 de las ordenanzas del ramo.  
Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en la tarifa 5.ª ó de patentes.  
Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los callistas del núm. 12.  
Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados en el sitio de su residencia habitual pagando todo el año la cuota que les corresponda en dicho punto, contribuirán, sea cualquiera el tiempo que esté abierto el establecimiento, con las cuotas de 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente en relación con el número de concurrentes, según la escala establecida en el epígrafe 66 de la tarifa 2.ª  
Para inscribirse en matrícula como Médico Cirujano ó como simple Médico, se exhibirá el correspondiente título, y caso de no verificarlo, se les comprenderá en el primer concepto, haciendo constar este extremo en los dos ejemplares de la declaración presentada.

Profesiones del orden civil no sujetas á base de población.	Pesetas	Profesiones del orden civil no sujetas á base de población.	Pesetas
15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	85	19. Profesores de lenguas, humanidades y ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.....	34	20. Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible....	50
17. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.....	58	21. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.....	56
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34	22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán.....	116
		23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.....	224
		24. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.....	84

**Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial**  
**BASES DE POBLACIÓN**

Número	PROFESIONES	MADRID	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones
		Cuotas Pesetas	Cuotas Pesetas	Cuotas Pesetas	TÉRMINO Cuotas Pesetas	ASCENSO Cuotas Pesetas	ENTRADA Cuotas Pesetas	
1	Abogados.....	336	290	246	202	156	122	78
2	Cancilleres Registradores en las Audiencias.....	180	124	90	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara.....	224	146	112	»	»	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178	156	134	112	90	68	56
5	Notarios colegiados, según la ley.....	429	412	363	264	198	132	99
6	Procuradores de los Tribunales.....	220	154	144	110	98	76	»
7	Relatores de los Tribunales.....	224	168	112	»	»	»	»
8	Secretarios de Sala de Justicia de los Tribunales.....	390	270	190	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de idem id.....	60	40	30	»	»	»	»
10	Jueces municipales.....	184	112	100	78	56	44	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120	98	88	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos.....	184	112	100	»	»	»	»
		EN MADRID Cuotas Pesetas	En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas Cuotas Pesetas	En aquellas donde estén las sillas episcopales Cuotas Pesetas	En las que existen Vicarías Cuotas Pesetas	En las demás poblaciones Cuotas Pesetas		
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212	200	122	56	22		
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106	100	60	28	10		

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de artes y oficios

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes	Albaete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. <sup>a</sup>	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. <sup>a</sup>	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. <sup>a</sup>	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. <sup>a</sup>	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. <sup>a</sup>	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. <sup>a</sup>	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. <sup>a</sup>	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere: punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

MODELOS ANEJOS Á LAS TARIFAS DE 1892

Modelo núm. 1		Modelo núm. 2.																											
PUEBLO DE...	AÑO ECONÓMICO DE 189 Á 189	CIUDAD (Ó PUEBLO) DE.....	GREMIO DE.....																										
<p><b>CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL</b></p> <p>D....., Alcalde, y Don ..... Secretario del Ayuntamiento de.....</p> <p>Certifican que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha tomado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.</p> <p>Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del reglamento de 22 de Noviembre de 1892, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente, que firmamos en..... á... de ..... de 189...</p> <p>Firma del Alcalde. Firma del Secretario.</p> <p>(Lugar del sello de la Alcaldía.)</p> <p>(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.)</p>		<p><b>CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL</b></p> <p>Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de 22 de Noviembre de 1892, formado conforme á su art. 80.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Número de orden de la inscripción</th> <th rowspan="2">Apellido y nombre de los inscritos</th> <th colspan="2">CALLE, NUMERO Y PISO</th> <th rowspan="2">Día, mes y año de la inscripción</th> <th rowspan="2">Documento en que se funda</th> <th rowspan="2">Fecha de la cesación</th> <th rowspan="2">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <th>De la casa en que ejercen la industria</th> <th>De la casa en que tienen su domicilio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Pedro, Isidro.....</td> <td>Real, 25, bajo.</td> <td>Real, 25, bajo.</td> <td>1.º Julio 189..</td> <td>Declaración...</td> <td>»</td> <td>Fué dado de baja por cesación al núm....</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Miguel, Francisco.</td> <td>Sombra, 4, principal....</td> <td>Animas, 7, tercero.....</td> <td>6 Septiembre..</td> <td>Expediente de comprobación</td> <td>»</td> <td>Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189</td> </tr> </tbody> </table>		Número de orden de la inscripción	Apellido y nombre de los inscritos	CALLE, NUMERO Y PISO		Día, mes y año de la inscripción	Documento en que se funda	Fecha de la cesación	OBSERVACIONES	De la casa en que ejercen la industria	De la casa en que tienen su domicilio	1	Pedro, Isidro.....	Real, 25, bajo.	Real, 25, bajo.	1.º Julio 189..	Declaración...	»	Fué dado de baja por cesación al núm....	2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, principal....	Animas, 7, tercero.....	6 Septiembre..	Expediente de comprobación	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189
Número de orden de la inscripción	Apellido y nombre de los inscritos	CALLE, NUMERO Y PISO				Día, mes y año de la inscripción	Documento en que se funda					Fecha de la cesación	OBSERVACIONES																
		De la casa en que ejercen la industria	De la casa en que tienen su domicilio																										
1	Pedro, Isidro.....	Real, 25, bajo.	Real, 25, bajo.	1.º Julio 189..	Declaración...	»	Fué dado de baja por cesación al núm....																						
2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, principal....	Animas, 7, tercero.....	6 Septiembre..	Expediente de comprobación	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189																						

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Modelo núm. 3

AÑO ECONÓMICO DE 189 Á 189

Provincia de.....

Ciudad ó pueblo de.....

Consta de..... habitantes

Y le corresponde la..... base de población

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 22 de Noviembre de 1892, forma la Administración de Contribuciones (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y primera sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

NUMERO de orden	APELLIDOS y nombres de los contribuyentes	Profesión, Industria, arte ú oficio por que contribuyen	Calle y número de su casa habitación	Cuotas para el Tesoro		6 por 100 de aumento para gastos, etc.		TOTAL general		Recargo del por 100 para gastos municipales		Cuarta parte correspondiente al trimestre	
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.<sup>a</sup>, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y primera sección de la 5.<sup>a</sup>, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.<sup>a</sup> Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose, especialmente en la tercera, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.<sup>a</sup> La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento), las hojas que la compongan.
- 4.<sup>a</sup> En la segunda casilla se expresará en primer término los apellidos del contribuyente.

Modelo núm. 4

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 189 Á 189

Ciudad ó pueblo de.....

Base de población

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

NUMERO de orden de colocación en matrícula	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	INDUSTRIA QUE EJERCE	IMPORTE			
			De la matriz talonaria		De cada recibo talonario	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
TOTAL igual al de la matrícula.....						

(FECHA Y FIRMA)

Modelo núm. 5.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que D..... (vecino ó residente) en esta población calle de..... núm..... cuarto..... presenta al Sr. Administrador de Contribuciones (ó Alcalde), de la industria (profesión, arte ú oficio), á que se va á dedicar desde el día..... de.....; y cuyos pormenores y local donde va á establecerla son los siguientes:

Table with 2 columns: 'Industria (profesión, arte ú oficio), á que se refiere esta declaración' and 'Calle, número y piso donde la establece'. Rows include 'Vendedor al por mayor de á aceite y jabón', 'Vendedor al por menor de tocino, jamones...', 'Agentes para proporcionar voluntarios al Ejército...', 'Fabricantes de..... con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate) (b)', and 'Abogado'.

(a) Declara además, que para reponer sus establecimientos, (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito cerrado al público en el piso..... de la casa núm....., calle de..... (b) Declara que las ventas de sus géneros se verificarán en el Establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de..... núm....., cuarto..... Si es ya contribuyente, añadirá: Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria de....., y satisface la cuota para el Tesoro..... pesetas anuales. El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio), á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del día. de..... de 189...

(Firma del interesado ó un testigo á ruego, si no sabe escribir.)

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, como lo demás que corresponda, según modelo.

Modelo núm. 6

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES

Núm. ....

D..... vecino de..... en la provincia de..... entregará en esa Recaudación la cantidad de..... pesetas con la aplicación siguiente:

Table with 2 columns: 'Pesetas' and 'Cts.'. Rows include 'Cuota.....', 'Recargo del 16 por 100 sobre la misma.....', 'TOTAL.....', 'Seis por 100 de cobranza.....', and 'TOTAL GENERAL.....'

Por cuya suma expedirá Ud. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de..... comprendida en el núm..... de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes. de..... de 189

Sr. Recaudador de Contribuciones de .....

Modelo núm. 7

PUEBLO DE.....

Provincia de.....

FOLIO.....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 189 á 189

SEÑAS PERSONALES (b)

Edad..... Estatura..... Color..... Pelo..... Ojos..... Nariz..... Barba..... Cara.....

Por cuota..... Por recargo del 16 por 100. TOTAL..... Por el 6 por 100 de cobranza..... TOTAL GENERAL..

El Administrador de..... de la provincia.

Certifica que D..... vecino de....., cuyas señas se consignan al margen, ha satisfecho en la (a)..... de esta provincia la cantidad de..... como importe de la cuota por Patente que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico expresado.

Y para que conste, expido la presente en..... á..... de..... de 189...

EL ADMINISTRADOR DE.....

CERTIFICADO DE PATENTE

FOLIO.....

Año económico de 189 á 189

PUEBLO DE.....

D..... vecino de..... provincia de..... ha satisfecho en esta (a)..... en virtud de orden del (b)..... fecha..... de.....

Table with 2 columns: 'Pesetas'. Rows include 'Por cuota.....', 'Por recargo del 16 por 100 sobre la misma.....', 'TOTAL.....', 'Por el 6 por 100 de cobranza.....', and 'TOTAL.....'

como importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c)..... á de..... de 189...

(d) EL..... EL INDUSTRIAL, (e)

(a) Administración de Contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento. (b) Administrador de Contribuciones ó Alcalde. (c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponde á la industria. (d) El Administrador ó Alcalde. (e) O testigo á su ruego, si no supiera firmar.

(a) La recaudación de Contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento. (b) Estas señas se expresarán siempre. ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz y el talón de cada recibo.

Modelo núm. 8

# RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE .....

Año de 1891

Mes de .....

## TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES

Relación nominal de los contribuyentes por dicha tarifa, á quienes la Recaudación ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

APELLIDO Y NOMBRE del industrial y su vecindad y residencia	INDUSTRIA por la que se le ha expedido patente	NUMERO del cuaderno	FOLIO del recibo talonario	IMPORTE de la cuota con el recargo del 16 por 100		IMPORTE del aumento del 6 por 100		TOTAL	
				Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.

Modelo núm. 9

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Año económico de 189... á 189...

## TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES

Registro general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribución industrial por medio de patentes, según resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Recaudación de Contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en la Depositaria Pagaduría, á saber:

Número de orden	APELLIDO y nombre del contribuyente	SU VECINDAD ó residencia	INDUSTRIA por que se ha expedido la patente	NUMERO que tiene en la tarifa	NUMERO del cuaderno de recibos talonarios	FOLIO del recibo talonario	IMPORTE				TOTAL		
							De las cuotas y recargo del 16 por 100		Del aumento de 6 por 100		Pesetas	Cénts.	Pesetas
Los asientos se harán por orden alfabético de poblaciones, según las relaciones de la Recaudación.													
			TOTAL en el mes de,										
RESUMEN TRIMESTRAL													
			Importa el mes de.....										
			Idem el de.....										
			Idem el de.....										
			TOTAL en el trimestre.....										
RESUMEN GENERAL													
			Importa el primer trimestre.....										
			Idem el segundo id.....										
			Idem el tercero id.....										
			Idem el cuarto id.....										
			TOTAL GENERAL en el año económico de 189.....										

DILIGENCIAS. Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por los Recaudadores de Contribuciones, de esta provincia, con las cuentas rendidas por los mismos y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administración, habiendo ingresado en la Depositaria Pagaduría la cantidad de..... que asciende en totalidad esta clase de cobranza.

..... á ..... de ..... de 189

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

EL JEFE DEL NEGOCIADO,

# CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

AÑO ECONÓMICO DE 189 A 189

Estado del importe por tarifas de las matriculas de la citada contribución, aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes según el último censo	Base de población por que contribuyen	RESUMEN POR TARIFAS										TOTAL		6 por 100 de cobranza y formación de matrícula, etc.		TOTAL PARA EL TESORO		Recargos para gastos municipales	
			PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		CUARTA		QUINTA.—PATENTES Sección 1.ª		Número de contribuyentes	Cuotas Pesetas Cts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
			Número de contribuyentes	Cuotas Pesetas Cts.	Número de contribuyentes	Cuotas Pesetas Cts.														
Suman los pueblos.....																				
Idem la capital.....																				
Total importe de este estado.....																				
Idem del año anterior.....																				
DE MÁS.....																				
DE MENOS.....																				

ADVERTENCIA. Las poblaciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar y después de la suma que corresponda á los pueblos.

## RESUMEN GENERAL DEL ANTERIOR ESTADO NÚM. 10

TARIFAS	Número de contribuyentes	Importe de las cuentas del Tesoro	
		Pesetas	Cénts.
Primera.....			
Segunda.....			
Tercera.....			
Cuarta.....			
Quinta.—Sección 1.ª.....			
Suma.....			
Seis por 100 para gastos de formación de matriculas, etc.....			
TOTAL IGUAL al modelo de la vuelta.....			
Recargos para gastos municipales.....			

Conforme,  
EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

Fecha.....  
EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

El precedente estado se halla conforme con las matriculas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Administración de Contribuciones.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

- OBSERVACIONES.—1.ª Los estados deberán formarse en papel de la marca común ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deterioren; y se devolverá para su reforma á la Administración que así no lo verifique.  
2.ª En los pueblos donde no se ejerza industria alguna se pondrán comillas en las casillas respectivas del estado, como indicación de que no se ejerce industria sujeta al impuesto.  
3.ª El orden de las casillas del estado no deberá, de ninguna manera, alterarse.  
4.ª Los estados de altas y bajas se acomodarán en su forma á este modelo, sin más diferencia que en los primeros figurarán en una sola partida los valores de la Tarifa de patentes respectivos á la primera y segunda Sección, indicando, sin embargo, por medio de una nota final el importe á que asciendan los correspondientes á la segunda de dichas Secciones.

Miércoles 21 de Diciembre de 1892

Modelo núm. 11

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto, como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el capítulo 11 del Reglamento de 22 de Noviembre último.

Número de orden	APELLIDOS y nombres de los industriales	Su vecindad y población donde ejerce en la industria	Industria descubierta	TARIFA y clase á que pertenece	CUOTA señalada á la misma	IMPORTE del recargo	ARTICULO del reglamento que lo autoriza	NÚMERO del expediente de defraudación	NOMBRE del denunciador ó funcionario que tenga derecho al recargo	NÚMERO y fecha del mandamiento de pago	OBSERVACIONES

(Gacetas de 30 Noviembre y 6 de Diciembre 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento. — Minas

En el expediente de registro, número 377, de la mina de cobre titulada *Ramón*, del término de Colmenarejo, he dictado con esta fecha el siguiente:

«Decreto.— Visto el expediente de registro de la mina de cobre titulada *Ramón*, núm. 377, sita en término de Colmenarejo, y cuyo interesado es el señor Barón de Sangarrén:

Resultando que la única reclamación presentada por D. Ramón Adame contra dicho registro ya fué desestimada por improcedente; que la demarcación se ha verificado sin protesta alguna, y que el Ingeniero al remitir el expediente no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento correspondiente:

Resultando que dicho interesado ha presentado á su debido tiempo el papel referente al título de propiedad y derechos de pertenencias:

Y considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley de 4 de Marzo de 1868, reformando la de 6 de Julio de 1859 y el art. 36 del reglamento para su ejecución:

Por el presente, y en uso de las facultades que me confiere el mismo art. 36, concedo á perpetuidad las veinte pertenencias demarcadas para la referida mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad dentro del plazo que señala el art. 37 del citado reglamento.»

Lo que he dispuesto se publique en este

periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones de minería vigentes.

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

En el expediente de registro, núm. 378, de la mina de cobre titulada *Jaime*, del término de Colmenarejo, he dictado con esta fecha el siguiente:

«Decreto.— Visto el expediente de registro de la mina de cobre nombrada *Jaime*, núm. 378, sita en término de Colmenarejo y cuyo interesado es el Sr. Barón de Sangarrén:

Resultando que la única reclamación presentada por D. Ramón Adame contra dicho registro, ya fué desestimada por improcedente; que la demarcación se ha verificado sin protesta alguna, y que el Ingeniero al remitir el expediente no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento correspondiente:

Resultando que dicho interesado ha presentado á su debido tiempo el papel referente al título de propiedad y derechos de pertenencias:

Y considerando que se está en el caso prevenido por el artículo 36 de la ley de 4 de Marzo de 1868, reformando la de 6 de Julio de 1859 y el artículo 36 del Reglamento para su ejecución; Por el presente y en uso de las facultades que me confiere el mismo artículo 36, concedo á perpetuidad las veinte pertenencias demarcadas para la referida mina, mientras el concesionario pague el cañon anual que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad dentro del plazo que señala el artículo 37 del citado reglamento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones de minería vigentes.

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

A consecuencia de lo solicitado por la Delegación de Hacienda de esta provincia se ha dictado por este Gobierno con esta fecha el siguiente:

«Decreto.— Visto el oficio de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 2 del actual, solicitando la caducidad de la concesión de la mina de cristal de roca titulada *San Antonio y la Purísima Concepción*, sita en término de La Cabrera de esta provincia, por no haber satisfecho su propietario en cuatro trimestres el impuesto por canon de superficie; se declara fenecido este expediente de registro núm. 349 y caducada la concesión de dicha mina, en virtud de lo que prescribe el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y el 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de Minería.»

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Aravaca

Para proceder en su día á la formación por la Junta Pericial del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes

que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta ó baja con los documentos justificativos, hasta el día 13 del próximo mes de Enero; pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Aravaca 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Isidoro López.

Boadilla del Monte

Con el fin de que pueda formarse el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva, presenten durante todo el mes de Enero venidero, relaciones juradas con los documentos que acrediten la traslación de dominio y pago de los derechos Reales, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Boadilla del Monte 12 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Aquilino Sevilla P. S. M., Rafael de la Paliza, Secretario.

Carabanchel Bajo

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1890 á 91, y su periodo de ampliación se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que todo vecino pueda examinarlas y hacer las reclamaciones que tenga por conveniente; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo á 1.º de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Benigno Díaz.

El Alamo

Se halla vacante la plaza de facultado

tivo municipal de medicina y cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de los pobres, quedando en libertad el profesor de celebrar contratos con los demás vecinos, y además cobrará sus honorarios de asistencia á partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Esta población que consta de 216 vecinos, dista cinco leguas de Madrid y una de la Estación de Navalcarnero, en la línea férrea de dicha corte á Villa del Prado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Alamo 4 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Balbino Ortega.

#### Fresnedillas

Las cuentas municipales, correspondientes á los ejercicios de 1889 á 90 y 90 á 91, se encuentran terminadas, y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; y transcurridos que sean quedarán inadmisibles cuantas se presenten.

Fresnedillas 3 Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Cabrero.—P. S. M., Eusebio Santiago, Secretario.

#### Fuente el Saz

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana ó pecuaria durante este ejercicio, presentarán relaciones con arreglo á instrucción, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Enero próximo, para formar el apéndice base del repartimiento para 1893-94, acompañando los títulos de propiedad que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no puede hacerse ninguna traslación de fincas.

Pasado dicho plazo se procederá á formar el apéndice y no se admitirán relaciones con posterioridad al 15 de Enero.

Fuente el Saz 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Emilio Terrats.

#### Gargantilla

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento del próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace indispensable que los contribuyentes en este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día de la fecha hasta el 15 del próximo Febrero, acompañados de los títulos de propiedad en los que conste haber satisfecho á la Hacienda el impuesto correspondiente, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, según así está prevenido por la superioridad.

Gargantilla á 11 Diciembre de 1892.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

#### Guadalix

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1888 á 89 y 1890 á 91, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento como previene la Ley Municipal.

Guadalix á 3 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Tomás Gil.

#### La Hiruela

Habiéndose de proceder muy en breve por la Junta pericial de esta villa, á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, y ganadería en el año económico de 1893-94, se hace saber á los terratenientes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 1.º de Febrero de 1893, las relaciones que crean oportunas, á las que á compañía los documentos relativos á la traslación de dominio, con los requisitos prevenidos por el art. 50 del vigente reglamento del ramo.

La Hiruela 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, P. D., Pablo de Cuenca.

#### La Olmeda de la Cebolla

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda dedicarse con oportunidad á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 31 de Enero próximo, relaciones que legalmente lo justifiquen, con presentación de los títulos de propiedad, extendidas en papel de oficio ó reintegradas con un sello móvil de diez céntimos de peseta; teniendo presente que el apéndice ha de estar terminado para último de Febrero próximo.

La Olmeda de la Cebolla 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Guillermo Oter.

#### Los Santos de la Humosa

Para cumplir con lo que disponen los artículos 48 y 56 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, en el próximo año económico de 1893 á 94, se previene á los contribuyentes del mismo que hayan experimentado variación en su riqueza, durante el año actual, presenten relaciones que lo acrediten, hasta el 15 de Enero de 1893, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen la traslación de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, como tampoco los que se presenten después de dicho término.

Los Santos de la Humosa 13 de Diciembre de 1892.—Juan Martínez.

#### Navalagamella

Por terminación de contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas satisfechas por trimestres vencidos por la asistencia de 20 familias pobres, quedando en libertad el profesor de hacer iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Navalagamella; 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Sasot.

#### Titulcia

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico cirujano titular de esta Villa, cuya población es de 400 habitantes y su dotación de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

Las iguales con los vecinos pudientes pueden ascender anualmente á 850 pesetas. La población es sana y dista 36 kilómetros de Madrid y 3 de la estación de Ciempozuelos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Titulcia 9 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Hipólito García.

#### Valdaracete

La subasta para arrendar durante el año de 1893 los hornos de pan, pertenecientes á los Propios de esta villa, tendrá efecto el día 25 del corriente mes, á las once de su mañana, en la sala Consistorial por los tipos siguientes:

Horno de abajo, 228 pesetas.

Idem de arriba, 173 id.

Los pliegos de condiciones se tienen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerán en el acto del remate.

Valdaracete 15 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Valentín Monjas.

#### Valdemanco

Las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes á los ejercicios de 1888 á 1889 y 1890-91 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír las reclamaciones que por los vecinos puedan presentarse en dicho término, pasado el cual, se las dará la tramitación correspondiente que marca el artículo 161 y siguientes que marca la ley municipal vigente.

Lo que se anuncia para la mayor publicidad posible.

Valdemanco 5 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, P. A., Segundo Rodríguez.

#### Valdemoro

Desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al 31 de Enero próximo, los contribuyentes de este término que hayan tenido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas que las determinen y títulos que las justifiquen.

Valdemoro 14 de Diciembre 1892.—El Alcalde, Pedro Teatino.

#### Villamanta

Los contribuyentes en este distrito que no hayan presentado á la Junta pericial las relaciones de alta y baja experimentadas en su riqueza, amillaradas según lo dispone el art. 45 del reglamento vigente, lo verificarán hasta el día 15 del próximo mes de Enero, si desean que sean comprendidas en el próximo apéndice, bajo el concepto que las que se presenten después no serán atendidas hasta el inmediato, con advertencia que las dichas relaciones han de presentarse por duplicado y en papel de oficio ó reintegradas, en las que se haga constar la fecha en que fué tomada razón de la variación en el Registro de la propiedad, con respecto á las fincas rústicas y urbanas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Navalcarnero, Villanueva de Perales, Villamantilla, Aldea del Fresno y Madrid, den la correspondiente publicidad á este anuncio.

Villamanta 11 de Diciembre 1892.—P. O., Zoilo Gómez, Secretario.

#### Villaviciosa de Odón

Los contribuyentes de este distrito que no hayan presentado á la Junta pericial las relaciones de alta ó baja de las alteraciones experimentadas en su riqueza amillarada, según lo dispone el art. 45 del reglamento vigente, lo verificarán hasta el 15 del próximo mes de Enero, si desean que sean comprendidas en el próximo Apéndice de 1893 á 94; advirtiéndoles que las que se presenten después no serán atendidas hasta el inmediato año.

Villaviciosa de Odón á 14 Diciembre de 1892.—El Alcalde, Benito Revuelta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Feliciano Rodríguez Sánchez y Bernardo Torres Recuenco, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 2 del actual, señalando el día 17 de Enero próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Mariano Herrero García y Mariano Perdiguer Alamo, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Angela Cámara Cuevas, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 7 del actual, señalando el día 14 de Enero próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos María Abad Gallo, que habitaba en la calle Pelayo, 59; Francisco Brañas Alvarez, Fuencarral, 27, Bazar; Pío Faeño Vela, Somberrate, 11, tercero, número 2; Catalina Fernández Pérez, Caballero de Gracia, 48; é ignorándose sus actuales paraderos, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid. Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia, Relatoria-Secretaría del Licenciado D. Pablo Iruegas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 182.—En la villa y Corte de Madrid á 13 de Diciembre de 1892. En el juicio declarativo de menor cuantía que ante nos pende remitido en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y seguido entre partes: de la una, como demandante, por su propio derecho, Doña Ramona Prieto y Crespo, representada por los estrados por su no comparecencia en esta segunda instancia; y de la otra, como demandados, por su propio derecho, D. Benito de Frutos Garrido, cesante, vecino de esta Corte, que se ha representado él mismo y defendido por el Letrado D. Víctor Luis Hernández; y D. Guillermo Gullón Regollos, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas al apelante D. Benito Frutos, la expresada sentencia por la que se declara haber lugar á la demanda de tercería de dominio interpuesta por Doña Ramona Prieto y Crespo, y que son de la propiedad y dominio de esta señora los bienes que en la misma demanda reclama de los vendidos por D. Guillermo Gullón á D. Benito de Frutos en escritura de 10 de Junio de 1890, sin hacer expresa condenación de las costas de primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en estrados, hará notoria por medio de edictos y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco Armengol. = Francisco Valcárcel y Vargas. = Evaristo de la Riva. = Agustín Puebla.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Francisco Valcárcel y Vargas, Magistrado de la Sala segunda y ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en 13 de Diciembre de 1892.»

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 13 de Diciembre de 1892. = José Sánchez y Morayta.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.— Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Losada y Cabana, natural de Lancara, cuyo paradero se ignora, padre de Micaela Losada y Garcia, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á prestar ó negar á su hija el consentimiento favorable que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Lázaro Montfort y Adalia; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se

dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid á 12 de Diciembre de 1892. = Dr. Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, contados desde esta fecha á D. Gabriel Fiol y Bausá, ex alumno de la Academia general militar, para que se presente en este Juzgado, Príncipe, 9, tercero izquierda, á prestar declaración en exhorto procedente de Toledo, de causa que se sigue contra el Alférez alumno D. Cipriano Zalote.

En el caso de hallarse fuera de esta localidad, se servirá dar noticia de su residencia á este Juzgado ó bien á Toledo al Sr. Juez instructor Comandante de la Academia D. Miguel Solchaga.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1892. = El Comandante, Juez instructor, Eduardo Cappa. = Por su mandato, el Teniente Secretario, Manuel Abbad y E. de Villegas.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, al procesado por hurto, Ulpiano Coca, farmacéutico, de más de cuarenta años, que ha habitado en esta Corte, calle de la Bola, núm. 12, segundo derecha, en clase de pupilo, sin que consten otras circunstancias; rogando á las Autoridades y sus agentes den sus órdenes para que se proceda á la busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1892. = Luis Ponce de León. = El actuario, Venancio de Orche.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro, en la pieza de responsabilidades civiles en que fué condenado D. Juan Barreneche y García Tuñón, se ha mandado se cite á los herederos de Doña Josefa Ferrer, acreedora hipotecaria del Barreneche, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de hacerles saber una providencia dictada en dicha pieza; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1892. = Luis Ponce de León. = El actuario, Bartolomé Uceda.

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del centro de esta Corte.

Por la presente, se cita llama y emplaza al procesado Manuel Mourello Real, hijo de Agustín y Marcelina, natural de

Barcelona, de diez y nueve años, soltero, estudiante, que ha vivido en la calle de Leganitos, núm. 18, segundo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de citarle y emplazarle para ante la Superioridad, con el auto de terminación del sumario que le sigue por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades así civiles como militares, que la presente vieren que si averiguasen el paradero de dicho procesado, que es de estatura regular, color moreno, pelo negro y viste decentemente, procedan á su busca y captura y conducción á este Juzgado, ó á la prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1892. = Luis Ponce de León. = El Escribano, Bartolomé Uceda.

HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Perona Calafell, de treinta y seis años, viudo, hijo de Francisco y Catalina, escritor, natural de Barcelona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto y en el caso de ser habido lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1892. = José R. Zapata. = El Escribano, Justo Navarro.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana Quero Boza, hija de Bernardo y de Elena, natural de Bujalance, Córdoba, de treinta y dos años, soltera, sirvienta, de esta vejeidad, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar y será declarada rebelde en la causa que se le sigue por hurto y estafa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura de dicha procesada y la conduzcan á la Cárcel celular caso de ser habida.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1892. = E. Méndez. = El actuario, Cándido Busó.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Oliva Guiselli, conocido por *Lulivi* natural de Mantua, hijo de Bartolomé y de Rosa, de cuarenta años de edad, de estado soltero, vendedor ambulante de figuras de yeso, que se dice ha vivido en la calle de la Madera Alta, número 51, cuyas señas personales, son: estatura regular, nariz y boca regular, pelo castaño, ojos azules, gasta patillas y bigote y viste cazadora y pantalón de paño claro, con alpagatas negras, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en dicha causa.

A la vez encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular en clase de preso comunicado.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1892. = Emilio Méndez. = El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama, y emplaza al procesado Gregorio Menéndez Ferradas, de esta naturaleza, hijo de Telesforo y Estefanía, casado, platero, de treinta y dos años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado con el fin de rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido lo pongan en la prisión celular de esta capital en clase de preso comunicado.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1892. = E. Méndez. = El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidro Granero Montoya, hijo de José y Constantina, natural de Vargueta de Rey, en la provincia de Cuenca, de veintiseis años de edad, de oficio peluquero y vecino de esta Corte, para que en el término de diez días se presente en este mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para ser indagado y notificada la prisión que tengo acordada contra el mismo por el delito de estafa de dinero á su amante Celedonia Gómez; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Isidro Granero, y de conseguirlo, disponer su conducción á la cárcel de hombres de esta villa y á mi disposición.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1892.—Mariano Fonseca.—El Escribano habilitado, Manuel Navarro.

## INCLUSA

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Presidente la Sala de Audiencia territorial fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de la Inclusa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Fernández Querol, hijo de Manuel y de Benita, natural de Infesto, provincia de Oviedo, de treinta y un años, soltero, empleado cesante, que vivió en la calle de Lavapiés, 19, 2.º, izquierda, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura alta, ojos pardos, pelo castaño y viste traje de cazadora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel celular, para extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor y accesorias que le fué impuesta por sentencia de la Sala, fecha 2 de Noviembre, en causa que contra el mismo y otro por atentado se siguió; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Joaquín Fernández, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Dada en Madrid á 12 de Diciembre de 1892.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos.

## INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que promovió D. Santos Sanz y Clorz, contra D. Francisco Monterde, hoy ejecución de sentencia la exacción de costas en que fué condenado el primero, se saca á la venta en pública subasta como de la propiedad del Sanz:

Una finca situada en esta Corte, calle de Gaztambide, dentro de la zona de ensanche, acera de los pares, manzana número 11, hotel núm. 2 provisional, que consta de planta baja, principal, boardilla, cuadra, cochera, jardín, cercado pared de ladrillo, que todo comprende una superficie plana de 10.110 pies cuadrados 69 décimas de otro, y hasido tasada en 33.000 pesetas.

Para el acto del remate, se ha señalado el día 18 de Enero próximo y hora de las dos de la tarde en la audiencia de este Juzgado y se tendrá presente que no se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en el, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 3.500 pesetas en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, cuya cantidad se devolverá acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; y por último, que los títulos de propiedad que existen estan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarse por los que quieran tomar parte en la subas-

ta, previniéndose que deberán conformarse con ellos y no habra derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1892.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Juan Martos.

## LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente y con arreglo á lo prevenido en el art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Epifanio Martín, San Martín San Martín, de sesenta y nueve años, natural de Móstoles, viudo, jornalero, cuyas señas personales son: pelo blanco, sin barba, buen color, ojos castaños, estatura alta y viste traje de artesano, con blusa y alpargatas, ignorándose su actual paradero; para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa contra él por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sumariado, presentándole, si fuese habido, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 5 de Diciembre de 1892.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

## LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Urbana Petronila Rodríguez Santiago, hija de Camilo y de Tomasa, natural de esta Corte, de diez años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para prestar declaración en causa criminal que contra ella y su madre Tomasa Santiago Ruiz, instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicha niña, presentándola caso de ser habida en este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Diciembre de 1892.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

## Juzgados municipales

## AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Raboso Esteban, de veintitres años, sillerero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

## AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José María González y Manuela Benito Sinovas, cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

## Universidad central

## SECRETARÍA GENERAL

## Estudios libres

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 1.º del actual, los que aspiren á dar validez, mediante examen en esta Universidad, á los estudios hechos libremente de las Facultades y carreras del Notariado, que en la misma se cursan, para las carreras de Practicantes y Matronas, y á fin de obtener el título de Cirujano dentista, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, en los diez primeros días del próximo mes de Enero, de once de la mañana á una de la tarde, y hasta las cuatro en dicho día 10, instancias dirigidas al Excmo. Sr. Rector, según impresos que se facilitarán gratuitamente en la portería de esta dependencia, firmadas por los mismos interesados y expresando en ellas sus nombres y apellidos, naturaleza, edad y habitación en esta Corte, y las enseñanzas de que deseen hacer dichas pruebas.

Para admitir las instancias se exigirá la presentación de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año económico.

Dentro del expresado término, los interesados se presentarán en los referidos Negociados con dos vecinos de esta Corte provistos de cédula, que identifiquen la persona y la legitimidad de la firma puesta en la instancia, y harán el pago en metálico de los derechos de inscripción ó instrucción de expediente, y en papel de pagos al Estado los correspondientes á éste.

Los que hubiesen presentado los testigos en convocatorias anteriores, podrán ser dispensados de efectuarlo siempre que citen en la instancia la fecha en que lo hicieron.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige á los de la enseñanza oficial.

Los que deseen aprobar asignatura de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo Establecimiento.

No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro de término no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.

Los alumnos de la enseñanza oficial que no estén incapacitados para pasar á la libre en el presente curso y que deseen sufrir examen con este carácter en Enero próximo, previa la admisión por el Excelentísimo Sr. Rector de las renuncias de sus matrículas de aquella clase, habrán de presentar sus instancias, durante los días no festivos que restan del presente mes, solicitando la admisión de dicha renuncia; en la inteligencia de que las instancias que se presenten con posterioridad al día 31, no serán tramitadas ni resueltas para que puedan ser inscritos los interesados como alumnos libres en el próximo Enero.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 13 Diciembre 1892.)

## Dirección general de la Deuda pública

## Sección 1.ª—Negociado 3.º

La Dirección general de la Deuda pública, por acuerdo de este día y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Lotrados, ha dispuesto la caducidad de 12.960 reales 30 céntimos que importa el crédito de la Deuda del personal, liquidado por la provincia de Granada á nombre de D. Nicolás Vidaurreta, Presbítero exclaustro del convento Capuchinos, de Motril, y 16.791 reales 33 céntimos que importa el liquidado por las oficinas de Hacienda de la de Madrid, á nombre de D. Antonio del Castillo, Oficial jubilado de la Contaduría de la Deuda, ambas sobre los haberes personales devengados por dichos causantes en el período transcurrido desde 1828 á 1851, cuyas caducidades han tenido lugar por no haber justificado los respectivos herederos la cualidad de tales, dentro de los plazos que marcan las leyes de 19 de Julio de 1869, 21 de Julio de 1876 y 28 de Febrero de 1873.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en dichas liquidaciones, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril de 1890.

Madrid 17 de Noviembre de 1892.—El Director general, P. O., Linaceros.

## Colegio de Corredores de Comercio de Madrid

Habiendo fallecido D. Pablo Pelletan y Matute, corredor de comercio de este Colegio; se pone en conocimiento del público, por si alguna reclamación hubiese contra su fianza, se efectue dentro del término de seis meses, según previene el artículo 67 del Reglamento interino de Bolsas de comercio y los artículos 98 y 946 del código de comercio.

Madrid 17 de Diciembre de 1892.—El Síndico presidente, José Luis Colom. 4

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio